

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

En causa R.U.C. N°1800918414-3, R.I.T N°0-48-2019, el Abogado y Defensor Penal Público, don Angel Guerrero Bustamante, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de uno de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, mediante la cual se condenó a Jorman Steeven Jaramillo Arroyo, a cumplir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, y a las penas accesorias legales correspondientes, eximiéndolo del pago de las costas de la causa, como autor del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con los artículos 436 inciso primero y 439, todos del Código Penal, en carácter de consumado, cometido en Copiapó el día 31 de Septiembre de 2018, en perjuicio de Esteban Leclerc Ramírez.

Funda el recurso en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y solicita en definitiva se anule el juicio oral y la sentencia, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordene remitir los autos al tribunal de origen a objeto que jueces no inhabilitados dispongan la realización de un nuevo juicio oral o, en subsidio se de aplicación al mecanismo contemplado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que se ajuste a la ley, en que se morigere la pena impuesta a su representado.

En la vista de la causa intervinieron el Abogado Defensor Penal Público, don Angel Guerrero Bustamante y el Abogado representante del Ministerio Público, don Jorge Gamboa Ríos.

Se fijó la audiencia del día de hoy, a las 12:30 horas para dar a conocer decisión del tribunal,

**CONSIDERANDO:**



**1°):** Que la causal de nulidad en que se funda el recurso es la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, por haberse efectuado en el pronunciamiento de la sentencia una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**2°):** Que invocándose por la parte recurrente la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, para que el recurso pueda prosperar, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente o su empleo indebido o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual, supone la mantención del establecimiento fáctico de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por los jueces, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso.

**3°):** Que la sentencia objeto de impugnación, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, da cuenta de la condena impuesta a Jorman Steeven Jaramillo Arroyo, de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las penas accesorias legales correspondientes y exención del pago de las costas de la causa, como autor del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación a los artículos 436, inciso primero y 439, todos del Código Penal, en carácter de consumado, cometido en Copiapó el día 21 de septiembre de 2018, en perjuicio de Esteban Leclerc Ramírez.

**4°):** Que el vicio de nulidad denunciado se habría producido al acoger el tribunal, respecto del acusado, la circunstancia agravante de responsabilidad criminal del artículo 12 N°16 del Código Penal, norma que se estima infringida, conocida como de reincidencia específica, al haber sido sancionado anteriormente aquel por delito de la misma especie, ello en relación a la condena que le fuera impuesta en autos R.I.T. N° 799/2018 del Juzgado de Garantía de Copiapó, de tres años y un día de presidio



menor en su grado máximo, como autor de un delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación en grado de consumado.

Sostiene el recurrente, en síntesis, que no concurren las exigencias legales para considerar la agravante invocada, de reincidencia específica, desde el punto de vista de los bienes jurídicos comprometidos así como de la forma de ataque a los mismos, recordando que, en este caso, la agravante se funda en un delito anterior de robo en lugar habitado y, en el de autos, se condena por un delito de robo con violencia, en que se afecta principalmente la integridad física de las personas y en que se emplea violencia o intimidación en su comisión a diferencia de lo que ocurre en el delito de robo en lugar habitado, en que se afecta la propiedad e inviolabilidad del hogar y se comete empleando fuerza en las cosas.

Así las cosas, concluye, de no mediar esta agravante, la extensión de la pena impuesta al acusado pudo haber sido menor, dado que se le reconoce la atenuante de colaboración sustancial registrada en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

5°): Que las argumentaciones vertidas por los jueces de mérito para estimar concurrente en la especie la circunstancia agravante de reincidencia específica, se contienen en el fundamento décimo tercero de la sentencia impugnada, en que se hace mención a la opinión de reconocidos tratadistas y jurisprudencia de nuestros tribunales.

En lo que interesa al recurso, precisan los sentenciadores: “De su extracto de filiación consta la de un delito anterior de la misma especie. Porque el acusado a la fecha de estos hechos el día 21 de septiembre de 2018, ya había sido condenado anteriormente, por delito de la misma especie, entendiendo que ambos ilícitos, tanto el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación y el actual robo con violencia, afectando al mismo bien jurídico propiedad mediante la fuerza o la violencia, para sustraer las especies, por lo que difícilmente pueda pensarse en que son delitos de distinta especie como sostiene la Defensa. Es decir, lo que se debe establecer por semejanza o caracteres comunes esenciales, se reduce



a dos elementos: el primero, que se trate de bienes jurídicos semejantes o en vínculo o relación especial, aplicable al caso y de acuerdo con los cuales, el robo con violencia que se ejecuta con fuerza en las personas, es un atentado a la propiedad, al igual que el robo en lugar habitado o destinado a la habitación. El segundo elemento a considerar es atender a los medios de comisión en ambos delitos, en los cuales se emplea malos tratos en contra de las víctimas, ya que incluso en la sentencia del Rit 799-2018 fue sorprendido por el morador de la casa, siendo alcanzado el acusado por el ofendido. Bajo el mismo razonamiento, la única diferencia que se aprecia está dada porque en un caso existe la afectación al bien jurídico propiedad y adicionalmente a la intimidad e integridad de las personas, y el ilícito que nos convoca solo participa de la afectación a la integridad de las personas, satisfaciéndose entonces el requisito de la identidad, aun cuando en el primer ilícito concurren otros bienes jurídicos secundarios”.

6°): Que tal criterio interpretativo es el que ha mantenido esta Corte sostenidamente, citando por ejemplo el que se contiene en las sentencias dictadas en los autos Rol 176-2010 y Rol 296-2018, coincidente asimismo con el de otras sentencias de diferentes Cortes del país, en las que se ha resuelto que “una misma especie”, no significa un mismo tipo legal, pudiendo incluso considerarse como tales los que afectan un mismo bien jurídico protegido, siquiera parcialmente, como ocurre con los de la especie (la propiedad, respecto del primero de los mencionados) atento además al carácter pluriofensivo del último de éstos, al afectar igualmente otros bienes jurídicos protegidos (la vida y la integridad física), siendo la conducta o el núcleo central en ambos, como se dijo, el robo.

7°): Que a lo expuesto, cabe agregar que el legislador estableció el sistema de nulidad que rige en materia penal, el que, para su procedencia requiere de una infracción de ley de carácter sustancial y de tal naturaleza que sea capaz de provocar un vicio que realmente produzca una vulneración manifiesta del sentido y alcance de una norma sustantiva, lo que en el caso sub-lite no ha ocurrido, y como corolario de lo que se ha venido exponiendo



ha de concluirse que la sentencia impugnada no ha incurrido en el error de derecho que alega el recurrente, por lo que la causal de nulidad que se invoca, esto es, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el Abogado y Defensor Penal Público, don Angel Guerrero Bustamante, en contra de la sentencia dictada el uno de junio de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en autos R.I.T. N°48-2019 declarándose que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada al efecto sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redacción del Ministro señor Sandoval.

R.U.C. 1800918414-3

R.I.T. 0-48-2019

N°Penal-255-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Antonio Mauricio Ulloa M., Ministro Francisco Sandoval Q. y Abogada Integrante Patricia De Lourdes Schubert R. Copiapo, veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.